Reunido el Comité de Apelación de Disciplina Deportiva (CADD), con fecha de 14 de marzo de 2023, para resolver el recurso de apelación presentado por D. Jonatan Medina, en calidad de secretario del Club Natació Badia, por los hechos que se referencian

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: El día 8 de marzo se disputa el partido de Waterpolo, Segunda División Masculina, entre los equipos CN Badía y Real Canoe NC

Segundo Como consecuencia de la celebración del partido señalado se produjeron los siguientes hechos, según el acta arbitral," En el minuto 2:49 de la cuarta parte se expulsa definitivamente con sustitución disciplinaria al jugador número 6 del equipo local, Guillem Soler, mostrando tarjeta roja por golpear por debajo del agua a un jugador del equipo contrario tras ser expulsado. Al finalizar el partido, pide disculpas. "

Tercero. Debido a estos acontecimientos, el Comité de Competición de Disciplina Deportiva (CCDD) dicta resolución, con fecha 12 de marzo, sancionando con **tres** partidos de suspensión, reducidos a **dos,** al jugador del CN Badía, Guillem Soler Pacheco, de acuerdo con el artículo 20.III.2 del Libro V RFEN Aquatics "Suspensión de hasta un mes, o de uno a tres encuentros", aplicándole la atenuante de arrepentimiento espontáneo establecida en el artículo 8.1, tipificando la acción de acuerdo con el artículo 15.II.f , del referido reglamento "Juego Violento. Entendiéndose por tal, producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas". Al entender que la acción de golpear a un contrario por debajo del agua, es una clara acción de juego violento, como establece el artículo 15.II.f del Libro V RFEN Aquatics

Cuarto. El 12 de marzo, el CN Badía mediante correo electrónico, presenta recurso ante el Comité de Apelación de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Natación (RFEN).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El CADD de la RFEN es competente para conocer y resolver los recursos que se planteen contra las decisiones del CCDD en virtud del artículo 24.2 del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN.

SEGUNDO. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles previsto en el artículo 50.1 del Libro IX, del Régimen Disciplinario de la RFEN.

TERCERO. Asimismo, el recurso se ha dictado dentro del plazo de 30 días establecido en el artículo 52 del mismo Libro IX RFEN. En este sentido y de acuerdo con el artículo 30 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, siempre que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea no se exprese otro cómputo, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos.

CUARTO. El recurrente manifiesta es su recurso tres consideraciones:

1. Desproporcionalidad y discriminación respecto a sanciones similares

El artículo 15.II.f del Libro V del Régimen Disciplinario de la RFEN establece que el "juego violento" es una infracción leve. En este mismo acta se han sancionado conductas idénticas con consecuencias notablemente más leves:

- Bohdan Motyl (CN Ciutat de Palma): Juego violento con impacto en cara/cuello: amonestación.

- Daniel Bermejo (CN Tres Cantos): Braceo agresivo sin impacto: amonestación.
- Guillem Soler (CN Badia): Golpe bajo el agua: 2 partidos de sanción.

La sanción inicial impuesta a nuestro jugador fue de 3 partidos, reducida a 2 por arrepentimiento. Sin embargo, en los otros casos, los jugadores recibieron solo 1 partido, reducido posteriormente a amonestación. No existe justificación alguna para aplicar un criterio más severo contra nuestro jugador en comparación con otros clubes.

2. Falta de fundamentación para una sanción más grave

En la resolución impugnada no se menciona ningún agravante que justifique imponer inicialmente 3 partidos de sanción a Guillem Soler, cuando a otros jugadores en situaciones comparables solo se les impuso 1 partido. Si no se han producido lesiones, reincidencia o conducta antideportiva añadida, no existe base objetiva para una sanción inicial más alta en su caso.

Además, cabe destacar que Guillem Soler no ha cometido ninguna otra infracción durante la presente competición, por lo que no existe reincidencia que pudiera justificar una sanción más severa en comparación con los demás jugadores sancionados en el mismo acta.

Esta falta de justificación constituye una arbitrariedad sancionadora, contraria a los principios de legalidad y equidad deportiva.

3. Vulneración del principio de igualdad y perjuicio deportivo

El artículo 14 de la Constitución Española y los principios generales del derecho deportivo exigen que todas las sanciones sean proporcionales y equitativas. La decisión impugnada introduce una diferencia de trato injustificada, generando un agravio comparativo y afectando negativamente a nuestro equipo en la competición. Al privarnos de un jugador clave mientras que otros clubes no sufren el mismo perjuicio por infracciones similares, se altera la equidad en la competición.

Ante estas consideraciones el club apelante solicita a este Comité:

1. Revise y modifique la sanción impuesta a Guillem Soler Pacheco, reduciéndola a una simple amonestación, en consonancia con el tratamiento dispensado a otros jugadores en el mismo acta.

2. Garantice la igualdad de trato entre todos los clubes y jugadores en la aplicación del régimen disciplinario.

QUINTO. Ante las alegaciones del recurrente, la primera cuestión que es necesario señalar, ante la consideración de que en el mismo acta del CCDD existen conductas idénticas con consecuencias notablemente más leves, es que, según el Tribunal Constitucional, el principio de igualdad jurídica no comporta necesariamente una igualdad material, sino que significa solamente que a supuestos de hecho iguales se aplicarán consecuencias jurídicas iguales, consideración ésta que, al aplicarse en el presente asunto, se constata que dicho principio no ha sido vulnerado, dado que, ni el juego excesivamente fuerte tocando la cara/cuello del contrario, en el caso de Bohdan Motyul, no impacto como alega el apelante, ni el braceo agresivo sin impacto, en el supuesto de Daniel Bermejo, tienen la misma gravedad que la acción de golpear por debajo del agua, que es la acción ahora recurrida.

SEXTO. Por otra parte, lo que se está cuestionando en este recurso, de forma tácita, es la graduación de la sanción, cuestión directamente relacionada con el ejercicio de la discrecionalidad, que el reglamento disciplinario atribuye al órgano sancionador para graduar la sanción dentro del margen establecido por la norma. Tal discrecionalidad, es limitada pues ha de ejercerse en todo caso de forma motivada y conforme a los principios y reglas que, en los propios reglamentos, se contienen para su ejercicio y, por ello mismo resulta controlable en vía de recurso.

De acuerdo con lo anterior, el principio directamente relacionado es el de proporcionalidad, que desempeña, en el ámbito de la potestad administrativa sancionadora, un papel capital; y ello no sólo en cuanto expresión de unos poderes abstractos de aplicación de la Ley en términos de equidad, sino sobre todo por el hecho concreto de que las sanciones a imponer se encuentran definidas en nuestro ordenamiento, por lo general, y el caso presente no es una excepción, de forma sumamente flexible, de tal modo que una misma conducta puede merecer la imposición de castigos que se mueven entre márgenes muy amplios y que, por lo mismo, pueden resultar, en la práctica, de cuantía extraordinariamente grande.

La actividad sancionadora no es una actividad discrecional, sino una actividad típicamente jurídica o de aplicación de las normas, lo cual permite un control total del supuesto de hecho que, en cada caso particular es objeto de enjuiciamiento, y ese control se debe efectuar en muy buena medida a través del citado principio de proporcionalidad.

Como establece el Tribunal Supremo, en una constante doctrina jurisprudencial, la sanción debe determinarse en congruencia con la entidad de la infracción cometida y según un criterio de proporcionalidad atento a las circunstancias objetivas del hecho, proporcionalidad que constituye un principio normativo que se impone como un precepto más y que reduce el ámbito de las potestades sancionadoras a los órganos disciplinarios, correspondiendo a éstos no tan sólo la calificación para subsumir la conducta en el tipo legal, sino también, por paralela razón, el adecuar la sanción al hecho cometido, ya que en uno y otro caso el tema es de aplicación de criterios valorativos jurídicos plasmados en la norma escrita o inferibles de principios integradores del Ordenamiento jurídico, como son, en este campo sancionador los de congruencia y proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

Por tanto, las sanciones deben graduarse en atención a la gravedad y trascendencia del hecho, a las circunstancias concurrentes y a los antecedentes del infractor y al peligro potencial creado.

Por ello, analizándose con detenimiento las alegaciones expuestas por el recurrente y el detalle de los cargos imputados, y todo ello a la luz de los hechos probados, así como de la normativa reglamentaria vigente, este Comité debe valorar y ponderar que el CCDD fijó correctamente la sanción en su graduación, dentro del margen previsto en el artículo 20.III.2) del Libro V.

En consecuencia, este Comité de Apelación de la RFEN:

ACUERDA

A la vista de los hechos anteriormente expuestos, **DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por D. Carlo Matoso Fernández en calidad de D. Jonatan Medina, en calidad de secretario del Club Natació Badia, **CONFIRMANDO** la resolución de 12 de marzo del Comité de Competición de Disciplina Deportiva, en la que se:

"**Sanciona** con **tres** partidos de suspensión, reducidos a **dos,** al jugador del CN Badía, Guillem Soler Pacheco, de acuerdo con el artículo 20.III.2 del Libro V RFEN Aquatics "Suspensión de hasta un mes, o de uno a tres encuentros", aplicándole la atenuante de arrepentimiento espontáneo establecida en el artículo 8.1, tipificando la acción de acuerdo con el artículo 15.II.f , del referido reglamento "Juego Violento. Entendiéndose por tal, producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas". Al entender que la acción de golpear a un contrario por debajo del agua, es una clara acción de juego violento, como establece el artículo 15.II.f del Libro V RFEN Aquatics

Notifíquese al Club Natació Badía

Contra la presente resolución, que agota la vía federativa, podrá interponerse el correspondiente recurso en el plazo de quince días ante el Tribunal Administrativo del Deporte, sin perjuicio de interponer cualesquiera otro que estime pertinente.

Fdo.: Julio Fernández Martín.
Juez Único del Comité de Apelación de Disciplina Deportiva